

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Radicación: Proceso N° 2020-0025-00
Demandante: Crediflores
Demandado: Ana Miryam Torres Castillo
Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 3 de marzo de 2020 la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores- , a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de Ana Miryam Torres Castillo con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No.18006006786 allegado como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que el demandado aceptó en favor de la Cooperativa - Crediflores- el título valor enunciado, existiendo saldos por capital acelerado más los intereses corrientes y de mora incorporados el título enunciado, obligaciones que debía cumplir en las condiciones y términos estipulados en el citado título valor, por las que se solicitó se librara mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en los mismos, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, el 10 de Marzo de 2020, por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se tuvo por notificada personalmente a la demandada Ana Miryam Torres Castillo el 8 de octubre de 2021, no obstante guardó silencio, toda vez que no propuso excepción de ninguna índole, como tampoco contestó la demanda ni se opuso, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que la obligación contenida en el pagaré se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados presupuestos procesales relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se

cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto al **pagaré** que constituye el título valor, pendiente de cancelar tenemos que dicho instrumento analizado reúne todos y cada uno de los **elementos y requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio y artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en el título valor dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en el **pagaré**, el derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida en los títulos valores es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener el **pagaré** presentado con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible** de pagar una suma determinada de dinero, sin que el ejecutado lo contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2° artículo 440 del C.G.P.**, ordene seguir **adelante** la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto del **pagaré** vigente a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado al igual que ordenar el **avalúo** y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En **mérito** de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

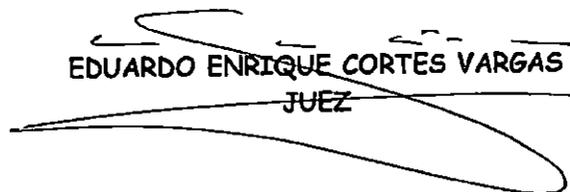
RESUELVE

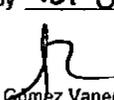
PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No 18006006786 determinada en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 10 de marzo de 2020 a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de la demandada Ana Miryam Torres Castillo ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada Ana Miryam Torres Castillo, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>03</u>	Hoy <u>21-01-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

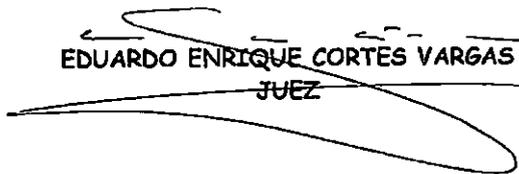
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Ref: Ejecutivo No. 2017-0060-00
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
DEMANDADO: Jaime Arévalo

La anterior rendición de cuentas presentada por la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, póngase en conocimiento de las partes para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>03</u>	Hoy <u>21-01-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

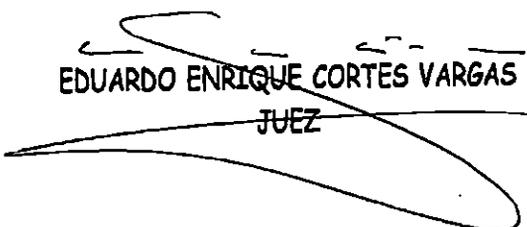
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Ref: Pertenencia No.2019-000103
Demandante: Gladys Robayo Ballén
Demandados: Edelmira Robayo y otros

Atendiendo la información suministrada por el apoderado de la parte actora, donde afirma que se desconoce herederos conocidos de las demandadas Edelmira Robayo y María del Rosario Rodríguez, se dispone, el emplazamiento de los herederos indeterminados de las antes mencionadas, por tanto inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por secretaría se proceda a realizar tal acto procesal, indicando los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, relevando a la parte interesada de la carga de acreditar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, en virtud a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El registro Nacional de Personas emplazadas publica la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido un mes después de publicada la información de dicho registro, pasándose después de surtido el emplazamiento a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 03 Hoy 21-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

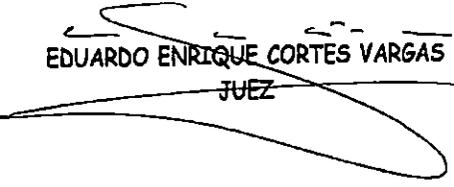
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Ref: Sucesión No. 2018-0094
Causante: Humberto María Gómez Rincón

Atendiendo la petición elevada por el Doctor Abel Hernando López Rincón, requiérase a las partes, para que en cumplimiento de sus obligaciones de carácter procesal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, realicen las gestiones tendientes y presten la colaboración necesaria a fin de protocolizar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO 03 Hoy 21-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

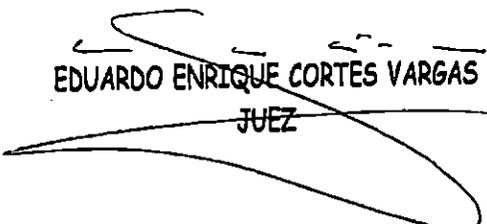
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Referencia: Ejecutivo: 2019-0119-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Alicia Dolores Rincón

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado en el presente proceso, contestó la demanda dentro del término establecido para ello, sin oposición alguna.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>03</u>	Hoy <u>21-01-2022</u>
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Radicación: N° 2022-00002
Convocante: Aura Nelly Rojas Gil
Convocado: María Santos Rojas Gil y otros
Decisión: Admite petición, ordena trámite

Teniendo en cuenta que la presente petición de conciliación extrajudicial reúne los presupuestos consagrados en los artículos 3, 19, 27, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, tal situación torna viable que el juzgado ADMITA la solicitud, ORDENÁNDOSE por lo tanto y como consecuencia de lo anterior, lo siguiente:

1- **IMPRIMIRLE** al presente solicitud el trámite dispuesto en la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que en lo no regulado en la citada ley, se deben aplicar las disposiciones previstas para esta clase de asuntos en el Estatuto General de Procedimiento vigente.

2- **CONVOCAR** a las partes a audiencia de conciliación el próximo veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.).

3.- **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia, esto es, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica sus inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

5- **ADVERTIR** a la parte solicitante que previo a la audiencia de Conciliación Extrajudicial a celebrarse, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, debe allegar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en un eventual proceso. Igual deber tendrá el convocado. (Artículo 52 de la Ley 1395/2010)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>03</u>	Hoy <u>21-01-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Ref: Despacho Comisorio No. 2021-0024

Causante: Daniel Rubiano Ladino

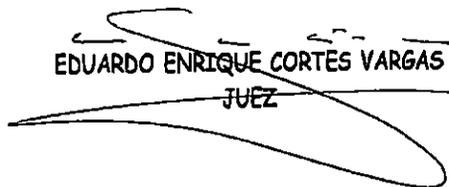
AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca en consecuencia, se programa la hora de las 10:30 a.m. del 11 de febrero del año 2022, para llevar a efecto la diligencia de **SECUESTRO**, del derecho real de dominio que le corresponda al causante **Daniel Rubiano** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **172-6352**.

Se designa como secuestre a la señora **GLADYS SANTANDER FLOREZ**, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese esta designación mediante el envío de telegrama a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará día y hora de la diligencia a la cual deba concurrir la auxiliar designada, indíquesele que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, que el hecho de no excusarse de prestar el servicio, no concurrir a la diligencia y no cumplir el encargo en el término otorgado, dará lugar a que se releve del cargo inmediatamente, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Se previene a la parte actora, en el sentido que previo a la práctica de la diligencia, se cerciore sobre la ubicación del inmueble donde se debe materializar la medida y se aporte plano del mismo, adicional se le pone de presente que en el evento que para la fecha señalada no haya bajado el pico de la pandemia generada por el virus denominado Covid- 19, la diligencia no se llevará a efecto.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>03</u>	Hoy <u>21-01-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

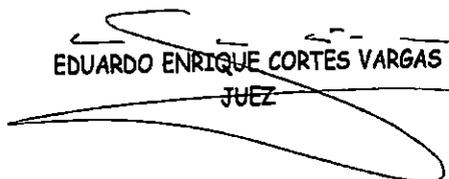
Tausa, Cundinamarca, enero 20 de 2022

Radicación: Despacho Comisorio N° 2021-0017-00
Demandante: Agroexport S.A.S.
Demandando: José Mauricio Olaya Forero

Atendiendo la petición que antecede, deprecada por el apoderado de la parte actora reprogramar la hora de las 10:30 a.m. del 17 de febrero del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de **SECUESTRO**, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.172-33449 ubicado en la Vereda San Antonio de este Municipio.

Se previene a la parte actora, para que previo a la práctica de la diligencia, se cerciore sobre la ubicación exacta del inmueble donde se debe materializar la medida, aportando plano del mismo, adicional es de anotar que en el evento que el pico de la pandemia generada por el virus denominado Covid-19 no descienda la diligencia no se llevará a efecto. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>03</u> Hoy <u>21-01-2022</u></p> <p> Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria</p>
